



TEMA 1-A: *La Constitución española de 1978: Estructura y características. Los principios constitucionales y los valores superiores. Derechos y libertades fundamentales. Su garantía y suspensión.*

Esquema:

1. INTRODUCCIÓN.
2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS.
 - 2.1 Consideraciones generales
 - 2.2 Estructura de la Constitución española
 - 2.3 Características de la norma fundamental.
3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES
 - 3.1. Principios constitucionales
 - 3.2. Valores superiores del Ordenamiento jurídico
4. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES
 - 4.1. De los españoles y los extranjeros.
 - 4.2. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.
 - 4.3. De los derechos y deberes de los ciudadanos.
 - 4.4. De los principios rectores de la política social y económica.
5. GARANTIA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS
 - 5.1. Las garantías constitucionales de los derechos.
 - 5.2. La suspensión de los derechos y libertades.
4. CONCLUSIONES
5. REFERENCIAS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS



1. INTRODUCCIÓN.

La Constitución puede definirse como un conjunto normativo institucional básico regulador de la organización del Estado y garantizador de los derechos y libertades de los ciudadanos y sus grupos.

España no tenía una Constitución desde la promulgada durante la II República en 1931, vigente hasta 1936. Recuperada la normalidad democrática, tras la proclamación de S.M. D. Juan Carlos I como Rey de España en 1975, fue necesario elaborar una nueva Carta Magna.

Las Cortes formadas como resultado de las elecciones generales de junio de 1977, se convirtieron en las Cortes constituyentes encargadas de aprobar el texto constitucional el 31 de octubre de 1978, que fue ratificado por el pueblo español en referéndum, el 6 de diciembre de 1978. De esta forma, nuestra constitución recibió la máxima legitimidad que puede ostentar una norma jurídica en democracia, que consiste en ser votada directamente por aquellos a los que va a regir.

Posiblemente, la mejor introducción que se puede hacer de la Constitución de 1978, se encuentra en su Preámbulo donde se establece que: *“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:*

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.



Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada.

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”.

2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS

2.1. Consideraciones generales

Todo régimen político regido por una Constitución se denomina sistema constitucional, y como norma jurídica fundamental que es, regula los aspectos básicos de la organización de un Estado:

- Define los valores y principios básicos de la convivencia política.
- Reconoce los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos y establece sus garantías.
- Regula la composición, organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, estableciendo el sistema de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), la Jefatura del Estado (La Corona), y el órgano encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes (Tribunal Constitucional).

Es por ello considerada la norma suprema del ordenamiento jurídico a la que se someten el resto de normas jurídicas, así como todos los ciudadanos y poderes públicos.

La Constitución española de 1978 (en adelante CE), podemos dividirla en dos partes, claramente diferenciadas, una parte dogmática y otra orgánica.

1. La parte dogmática recoge los principios políticos que rigen el Estado español, los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y los principios rectores de la política social y económica de España (Título Preliminar y Título I).



2. La parte orgánica establece la división de poderes estatales (legislativo, ejecutivo y judicial); la organización territorial (estado autonómico) y la distribución de competencias entre las entidades territoriales; define la Corona como un poder arbitral y moderador, y establece una función de control para evitar el incumplimiento de las normas constitucionales (el Tribunal Constitucional), así como el procedimiento de reforma constitucional (Títulos II al X).

2.2. Estructura de la Constitución española.

Nuestro texto constitucional, precedido por un preámbulo, consta de 169 artículos que se reparten en un Título preliminar, 10 títulos y una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final que disponen, en síntesis, lo siguiente:

- Título preliminar.

En los nueve primeros artículos que se recogen en el Título Preliminar, el texto constitucional consagra los principios básicos del Estado español y los valores superiores de su ordenamiento jurídico, que analizaremos en el apartado 3 de este tema.

Se consideran valores superiores a los objetivos generales a alcanzar por el Estado a través del ordenamiento jurídico, mientras que los principios constitucionales, son principios generales del Derecho que guían la actuación de los poderes públicos para alcanzar esos objetivos.

- Título I. De los Derechos y Deberes Fundamentales

Este título que regula los derechos y deberes fundamentales de los españoles se analizará detenidamente en el apartado 4 del tema.

- Título II. De la Corona

Dispone que el Rey es el Jefe del Estado, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.



Establece también que la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, y que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

Regula, asimismo, el mecanismo de la sucesión, el papel de la Reina o Rey consorte, la menoría de edad del Rey y la correspondiente Regencia, el ejercicio de la tutela del Rey, las atribuciones reales y otros aspectos relativos a la Corona.

- **Título III. De las Cortes Generales**

Regula las Cortes Generales que representan al pueblo español y están formadas por dos cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado.

Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Establece la composición de ambas cámaras y los procedimientos para la elaboración de las leyes y los tratados internacionales.

- **Título IV. Del Gobierno y de la Administración**

El gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del estado.

Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

Regula la composición del gobierno, el procedimiento para la investidura del presidente del gobierno, su nombramiento y el de los ministros y demás aspectos que les atañen.

Respecto a la administración pública, indica que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley al Derecho.



- **Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales**

Este título regula las relaciones entre el gobierno y las Cortes Generales, y establece que el primero responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados, y que esta cámara puede exigir responsabilidad política del gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

Señala también que el Presidente del Gobierno puede plantear ante el Congreso la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Prevé que una ley orgánica regule los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

- **Título VI. Del Poder Judicial**

Dispone que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Declara que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos.

Se reconoce el derecho a ser indemnizado por el Estado por los daños causados por error judicial o por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

- **Título VII. Economía y Hacienda**



Regula la economía y hacienda, precisando que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica y la posibilidad de que se pueda reservar al sector público recursos o servicios esenciales y acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Establece las bases de la seguridad social, de los presupuestos generales del estado y del Tribunal de Cuentas.

- **Título VIII. De la Organización Territorial del Estado**

Organiza el Estado territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas.

Garantiza el principio de solidaridad velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y precisa que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Regula la administración local (Ayuntamientos, alcaldes, concejales, diputaciones, etc.) y las bases de las Comunidades Autónomas, de sus estatutos, las competencias que pueden asumir, las materias sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva, el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas, su organización institucional y sus recursos financieros.

- **Título IX. Del Tribunal Constitucional**

Regula su composición, sus competencias, las personas legitimadas para interponer recursos de inconstitucionalidad, de amparo o cuestiones de constitucionalidad, así como los efectos jurídicos de sus sentencias.



- Título X. De la reforma constitucional

Por último, este título establece dos procedimientos distintos para llevar a cabo la reforma constitucional: el procedimiento ordinario (artículo 167.1), y el procedimiento agravado previsto para las reformas de más relevancia y que se caracteriza por su mayor complejidad y dificultad (artículo 168.2).

- Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final.

El texto constitucional se cierra con cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una final en la que establece su entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.2. Características de la norma fundamental.

La doctrina mayoritaria coincide al señalar las siguientes características:

- ✓ Es una Constitución **consensuada o pactada**, porque en su elaboración participaron y llegaron a un acuerdo la mayoría de las fuerzas políticas representantes del pueblo español.
- ✓ Es de **origen popular** al ser elaborada por representantes del pueblo y ratificada en Referéndum Constitucional.
- ✓ Es una Constitución **escrita y codificada**, al estar ordenada sistemáticamente en un solo documento legal, de acuerdo con la tradición del constitucionalismo europeo continental, frente al constitucionalismo consuetudinario inglés.
- ✓ Es una Constitución **extensa**, porque presenta una gran densidad de contenido y un extenso articulado.
- ✓ Es una Constitución **flexible**, al permitir su desarrollo mediante leyes.



- ✓ Es una Constitución **derivada**, dada las múltiples influencias que ha recibido de otros textos constitucionales españoles anteriores y extranjeros (Ley Fundamental de Bonn de 1949 y la Constitución Italiana de 1947).
- ✓ Es un texto **rígido**, porque no puede ser modificada a través de procedimientos legislativos ordinarios.
- ✓ Es una Constitución **ideológica** que opta por un Estado social, democrático y de derecho.
- ✓ Nuestra Constitución es una **fuentes del Derecho**, al ser de aplicación directa a los ciudadanos y poderes públicos.
- ✓ En algunos aspectos es una norma **inacabada**, que se remite en demasiadas ocasiones a normas de desarrollo y, en algunos aspectos, ambigua al haber dejado algunas fórmulas abiertas que posibilitan un amplio margen para la interpretación constitucional.

3. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES

3.1. Principios constitucionales

Los principios constitucionales son los pilares sobre los que se asienta el sustrato político-ideológico de la misma. Además de fundamentar los propios preceptos constitucionales, estos principios constitucionales tienen un especial valor hermenéutico e interpretativo. Precisamente esta posición privilegiada dentro de la Constitución, determina que su modificación resulte especialmente compleja.

Como ya hemos señalado anteriormente estos principios se recogen en el Título Preliminar cuyo significado analizaremos en este apartado destacando sus puntos básicos.



A. Estado social y democrático de Derecho

El artículo 1 define el Estado español en los siguientes términos:

“1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”.

De este precepto extrae la doctrina los siguientes principios:

- **Estado Social** es el que garantiza la protección social y económica de todos los ciudadanos y reconoce sus derechos en ámbitos como, la vivienda, enseñanza o sanidad.

Buscando ese objetivo nuestra Constitución establece que los poderes públicos deben *“promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, económica, cultural y social”* (art. 9.2).

- **Estado Democrático** es aquél en el que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado y en el que se reconocen derechos políticos a todos los ciudadanos, a saber:
 - El derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE).
 - El derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).



- El derecho de los ciudadanos a ejercer la potestad legislativa en determinadas materias, mediante la figura de la iniciativa popular, que requiere 500.000 firmas acreditadas para presentar en las Cortes proposiciones de ley (art. 87.3 CE).

De otra parte, nuestra Carta Magna prevé el funcionamiento democrático de las instituciones, como los partidos políticos (art. 6), los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (art. 7), los colegios profesionales (art. 36); en la programación general de la enseñanza o la gestión de los centros sostenidos con fondos públicos (art. 27), etc.

- **Estado de Derecho**, en el que la Constitución garantiza la supremacía del Derecho sobre los poderes públicos. Los principios básicos de todo Estado de Derecho son los siguientes:

- El principio de separación de poderes: el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial son independientes entre sí.
- El principio de legalidad, según el cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE).
- Los principios de jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, y la responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).
- El principio de igualdad: todos los individuos son iguales ante la ley, sin que puedan ser discriminados por cualquier condición personal o social (art. 14 CE).
- Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).



- Se reconoce a todos los españoles el derecho a un Juez predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías, a utilizar medios de prueba, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

- Monarquía Parlamentaria

Nuestra CE establece una forma de gobierno en la que el Rey ejerce la jefatura del Estado bajo el control del poder legislativo (Cortes Generales) y del poder ejecutivo (Gobierno), de ahí que se diga “el rey reina pero no gobierna”.

En toda monarquía parlamentaria, las normas y decisiones emanadas del Parlamento regulan, no sólo el funcionamiento del Estado, sino también la actuación y funciones del propio Rey.

B. Principio de unidad nacional y reconocimiento de las autonomías

Frente a las dos concepciones clásicas de la organización territorial de un estado, estado unitario o estado federal, la CE opta por una tercera vía, el estado de las autonomías, como así lo recoge el artículo 2:

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

El principio de autonomía no se contrapone con el principio de unidad nacional, que preside todo el desarrollo de la configuración territorial del Estado recogida en el Título VIII de la CE, y se refuerza el principio de solidaridad garantizando su realización efectiva y remarcando que *“Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio Español”* (Art. 139)

C. Lenguas españolas oficiales

La Constitución española instaura un régimen de cooficialidad lingüística en su artículo 3:



1. *El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.*
2. *Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*

La regulación específica corresponde a los estatutos de autonomía y a las leyes de normalización lingüística que aprueben las diferentes comunidades autónomas, que posibilita el uso indistinto del castellano y de las lenguas cooficiales diferentes del castellano en las zonas del territorio que así lo tengan establecido.

3.2. Valores superiores del Ordenamiento jurídico

Como ya se ha visto, nuestra CE propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Estos valores no se configuran como principios abstractos, ya que se concretan a lo largo del texto constitucional, y constituyen una guía para los legisladores y los jueces a la hora de legislar e interpretar el Derecho.

No obstante, estos valores encierran un amplio margen de actuación, al ser conceptos abiertos que pueden tener diversas lecturas y donde la evolución social puede modular su interpretación a lo largo de la historia.

- **La libertad.**

Este valor tiene dos grandes dimensiones, una organizativa que se refleja en la propia organización de las instituciones del Estado (elección de gobernantes por sufragio universal, separación de poderes...) y otra vinculada al status de las personas en esa organización social, como así se desprende del artículo 9.2 de la CE, cuando señala que:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sean reales y efectivas”.

Al proclamar la libertad de los individuos, nuestra Constitución está consagrando el reconocimiento de su derecho a elegir.



La libertad como valor superior del ordenamiento jurídico, tiene su desarrollo más específico en el Capítulo II del Título I, bajo la denominación “Derechos y libertades”.

- **La Justicia.**

No es un valor fácil de definir en abstracto, pero en líneas generales, es concebido por la doctrina como un principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde y que se basa en lo equitativo e igualitario.

Nuestra Constitución proclama que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por jueces y magistrados, al tiempo que reconoce a todas las personas el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Este valor, aunque tiene manifestaciones en numerosos preceptos constitucionales, su aplicación directa encierra enormes dificultades. Por ello, el propio Tribunal Constitucional ha eludido la aplicación directa de este valor para, en base al mismo, pretender la declaración de la inconstitucionalidad de leyes que se estimen injustas, por lo que su aplicación se reduce al ámbito estricto de la Administración de Justicia.

- **La igualdad**

Este valor reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

La Constitución lo contempla en distintos artículos desde distintos puntos de vista:

- Como valor superior del ordenamiento jurídico en el art.1.1.
- Como principio que los poderes públicos deben promover en el art.9.2.
- Como derecho constitucional en el art.14: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.
- **Pluralismo político**

Es un principio ideológico que considera la existencia de diversos grupos sociales con ideas e intereses diferentes. Su reflejo dentro del texto constitucional lo encontramos en diferentes preceptos

- Pluralismo democrático: en el que tienen cabida distintas ideas políticas, se recoge en el artículo 6: “*Los partidos políticos expresan*



el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

- Pluralismo social: inspira el artículo 7. *“Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.*
- Pluralismo territorial: se consagra en el art. 2 que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.
- Pluralismo lingüístico: lo recoge el art. 3 al establecer un régimen de cooficialidad lingüística.

4. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Las constituciones reconocen a los ciudadanos una serie de derechos fundamentales, no sólo frente a los demás ciudadanos, sino también frente a todos los poderes públicos.

Estos derechos fundamentales se dividen en tres grandes grupos:

1. Los derechos y libertades de ámbito personal que son los propios del ser humano por el hecho de serlo.
2. Los derechos cívico-políticos o democráticos del ser humano en su relación con el resto de ciudadanos.
3. Los derechos socio-económicos relativos a las condiciones básicas necesarias para tener una vida digna y en libertad.

Como ya indicábamos, se regulan en el Título I de la Constitución, estableciendo el artículo 10 como principios básicos, los siguientes:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.



Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Examinaremos los derechos y libertades fundamentales siguiendo la sistemática del texto constitucional.

4.1. De los españoles y los extranjeros.

Se recogen en el Título I, capítulo primero, y son los siguientes:

- La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad (art. 11.1 y 2).
- El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. (art. 11.3).
- Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años (art. 12).
- Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley (art. 13.1).
- Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 (el derecho a participar en los asuntos públicos y el de acceder a las funciones y cargos públicos), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales (art. 13.2)



4.2. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Recogidos en el Título I, capítulo 2º, Sección 1ª, son, en síntesis, los siguientes:

- El derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra (art. 15).
- La libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal (art. 16).
- El derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y en la forma prevista en la ley. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en los términos que la ley establezca (art. 17).
- El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1).
- La inviolabilidad del domicilio, de modo que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito (art. 18.2).
- El secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Y se establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (art. 18.3).
- El derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España (art. 19).
- El derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y a la libertad de cátedra (art. 20).



- El derecho de reunión pacífica y sin armas, sin autorización previa. En los casos de reuniones en lugares públicos y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes (art. 21).
- El derecho de asociación, y se prohíben las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, así como las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar (art. 22).
- El derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23).
- El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1).
- El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (art. 24.2).
- El derecho a que nadie pueda ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad (art. 25).
- El derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. Los poderes públicos garantizan el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27).
- El derecho a sindicarse libremente, aunque por ley se podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y se regulará el ejercicio de este derecho para los funcionarios públicos (art. 28.1).
- El derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá



las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad (art. 28.2).

- El derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley (art. 29).

4.3. De los derechos y deberes de los ciudadanos.

Se establecen en el Título I, capítulo 2º, Sección 2ª, en los siguientes términos:

- El derecho y el deber de defender a España. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio (art. 30).
- El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad (art. 31).
- El derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32).
- El derecho a la propiedad privada y a la herencia, sin que nadie pueda ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización (art. 33).
- El derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley (art. 34).
- El deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo (art. 35).
- El derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, y el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37).
- La libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. (art. 38).



4.4. De los principios rectores de la política social y económica.

Son principios esenciales para la organización social y económica de la nación. Se consagran en el Título I, capítulo 3º (art. 39 a 52), y son, en resumen, los siguientes:

- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
- Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales.
- Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.
- Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario.
- Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.
- Se reconoce el derecho a la protección de la salud, correspondiendo a los poderes públicos fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte, así como facilitar la adecuada utilización del ocio.
- Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica, y deberán tutelar el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
- Se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, correspondiendo a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y el medio ambiente.
- Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.
- Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho.
- Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.



- Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados.
- Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.
- Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Así como promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios.

5. GARANTIA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS

5.1. Las garantías constitucionales de los derechos.

Los derechos y libertades públicas reconocidos por la Constitución pueden convertirse en letra muerta si, al mismo tiempo, no están protegidos por un sistema de garantías que puedan intervenir en el caso de violación por los poderes públicos o por los mismos particulares.

Nuestra Constitución, dedica el capítulo IV del Título I a la regulación de las principales garantías de los derechos y libertades fundamentales.

No obstante, tales garantías no se agotan en lo dispuesto en este capítulo, sino que existen otras recogidas en otras partes del texto constitucional, por ello cabe clasificarlas en tres tipos:

- Garantías normativas: consistentes en reservar a la ley la regulación de los derechos y libertades, siendo reforzada esta reserva legal para los derechos consagrados en el Título I, capítulo 2, Sección 1ª que se reservan a la ley orgánica, que exige para su aprobación mayoría absoluta.

Esta reserva legal se establece en el artículo 53.1 donde se proclama que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo 2º del Título I vinculan a todos los poderes públicos y que sólo por ley, que deberá respetar en todo caso su contenido esencial, podrán ser regulados.

En igual sentido, el apartado 3 del artículo 53, dispone que los principios rectores de la política social y económica reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

- Garantías jurisdiccionales: cualquier ciudadano podrá solicitar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la



Sección 1ª del Capítulo 2º ante los Tribunales ordinarios y ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo (art. 53.2).

- Garantías institucionales: se incluyen aquí, el Ministerio Fiscal que tiene constitucionalmente encomendada la « defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar la satisfacción del interés social».

Y el Defensor del Pueblo que, como alto comisionado de las Cortes Generales, es designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

5.2. La suspensión de los derechos y libertades.

Por último, la Constitución, en el Capítulo V, regula los supuestos en que se puede producir la suspensión de los derechos y libertades cuando circunstancias extraordinarias hacen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades.

Las situaciones en las que los ciudadanos pueden ser afectados en sus derechos y libertades, son: el estado de alarma, el estado de excepción y el estado de sitio.

- El estado de alarma se declarará cuando concurra alguna circunstancia o causa que produzca alteraciones graves de la normalidad, como catástrofes o desgracias públicas (terremotos, inundaciones, incendios forestales o urbanos, etc); crisis sanitarias (epidemias, etc); paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad o desabastecimiento de productos de primera necesidad (durante una huelga, por ejemplo). Tendrá una duración máxima de 15 días, prorrogable.
- El estado de excepción se autorizará cuando se vea afectado gravemente el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, los servicios públicos esenciales o cualquier otro aspecto que afecte al orden público. Tendrá una duración máxima de 30 días, prorrogable por 30 días más.
- El estado de sitio se declarará en alguna situación grave que produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España. No tiene una



duración definida, correspondiendo al Congreso fijar su ámbito territorial y condiciones.

El artículo 55.1 contempla la suspensión general en los supuestos de estado de excepción o de sitio, de los siguientes derechos:

- ✓ Artículo 17: derecho a la libertad, el plazo máximo de detención de 72 horas, la detención preventiva, y el derecho a habeas corpus.
- ✓ Artículo 18: derecho a domicilio inviolable y el secreto de las comunicaciones.
- ✓ Artículo 19: libertad de residencia y circulación.
- ✓ Artículo 20: libertad de expresión, derecho a la comunicación e información veraz y se podrá acordar el secuestro de publicaciones.
- ✓ Artículo 21: derecho de reunión.
- ✓ Artículo 28.2: derecho a la huelga.
- ✓ Artículo 37.2: medidas de conflicto colectivo entre trabajadores y empresarios.

El artículo 55.2 prevé la suspensión individual de los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2 (la detención preventiva) y 18, apartados 2 y 3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones), para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

Estos casos serán determinados mediante una ley orgánica y precisarán la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario.

El fin último de esta suspensión de derechos está en la defensa de la propia constitución, evitando la imposición de la fuerza y facilitando la vuelta a la normalidad democrática.

6. CONCLUSIONES.

Desde la primera Constitución española de 1812, la Constitución de 1978 es, afortunadamente, la de mayor duración que ha tenido hasta ahora nuestro país y su vigencia ha supuesto el periodo de mayor crecimiento e igualdad de toda nuestra historia.



Como hemos visto a lo largo del tema, es la norma más importante para todos los ciudadanos españoles, en cuanto que garantiza nuestra pacífica convivencia política en un Estado social y democrático de Derecho en el que sus valores superiores son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Esta supremacía normativa de la Constitución, la convierte en nuestra norma fundamental del ordenamiento jurídico, de la que derivan todas las demás, como así lo declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 9/1981 de 31 de marzo, al señalar que: *“La Constitución es una norma, pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico”*.

Cabe concluir con la declaración realizada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 16/1982 de 28 de abril en la que advierte que: *“Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (arts. 9.1 y 117.1 de la C. E.). Por ello es indudable que sus preceptos son alegables ante los Tribunales (...), quienes, como todos los poderes públicos, están además vinculados al cumplimiento y respeto de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (art. 53.1 de la C. E.)”*

7. REFERENCIAS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS.

- Constitución española (1981). Madrid. Ministerio de Educación y Ciencia.
- Fernández, Tomás R. (1978): Lecturas sobre la Constitución española. Madrid. UNED.
- VV.AA. (1978): Educación y Constitución (2 vols.) Madrid. MEC.
- La elaboración de la Constitución Española de 1978. Gregorio Peces-Barba Martínez- Centro de Estudios Constitucionales 1988.